



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 011 2019 00415 01
Proceso	Verbal
Demandante	Yakenid del Socorro López Cardona
Demandado	AXA Colpatria Seguros S.A.
Providencia	Sentencia N° 218
Decisión	Confirma parcialmente sentencia de primera instancia

Procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del presente proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por YAKENID DEL SOCORRO LÓPEZ CARDONA en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en vigencia del cual se profirió la decisión de primera instancia.

I. Antecedentes:

1. Pretensiones. La parte actora pretende las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Que se declare la responsabilidad civil contractual de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la póliza de seguros N° 1028755, suscrita por la demandante en amparo del vehículo de placas DJQ456.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a reconocer en favor de la demandante, la suma de \$48.964.818 a título de perjuicios materiales causados por el accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2018, en el cual resultó involucrado el vehículo citado, conforme a los amparos establecidos y los valores asegurados en la póliza de seguro mencionada.

Tercera: Que se condene a la demandada a pagar intereses moratorios sobre los valores asegurados desde el 9 de octubre de 2018.

2. Hechos. Los fundamentos fácticos de la demanda se compendian así:

Que el 4 de abril de 2017, los señores Yakenid del Socorro López Cardona y Ricardo Uribe Ocampo, adquirieron mediante contrato de compraventa el vehículo de placas DJQ456, el cual se encuentra registrado a nombre del señor Jorge Iván Londoño Sánchez, quien lo entregó en consignación al señor Jair Efrén Peña Quitian, siendo éste quien dispuso la entrega material del mismo a la firma del contrato, reservándose el dominio hasta tanto se realizara el pago completo del precio por concepto de la venta.

Aduce que el 15 de junio de 2017, la demandante en calidad de poseedora del vehículo citado, adquirió seguro de automóvil, según póliza N° 1028755 de la compañía AXA Colpatria Seguros S.A., a través de la Agencia de Seguros Falabella, entidad a la cual informó que aún el vehículo no se encontraba a su nombre porque se encontraba finalizando las negociaciones para iniciar el trámite de “traspaso”, lo cual se hizo constar en el numeral 6° de la solicitud del seguro, comprometiéndose a presentar la tarjeta de propiedad dentro de los 30 días siguientes a la firma de dicho documento.

Señala que también se estableció que, en caso de incumplimiento de dicho compromiso, la aseguradora tendría la facultad de objetar el contrato de seguro ante la imposibilidad de acreditar el interés asegurable.

Expuso que, una vez cancelado el precio del vehículo, los señores Jorge Iván Londoño Sánchez y Jair Efrén Peña Quitian se negaron a realizar los trámites del traspaso, razón por la cual, inició acciones judiciales en contra de éstos, y por tal motivo no pudo presentar la tarjeta de propiedad a la aseguradora.

Manifiesta que, pese a ello, la aseguradora no dio por terminado el contrato de seguro; por el contrario, renovó la póliza el 12 de julio de 2018, para la vigencia del 15 de junio de 2018 al 15 de junio de 2019, aceptando tácitamente a la asegurada en calidad de poseedora del vehículo.

Que bajo esas circunstancias, el 18 de septiembre de 2018, se presentó accidente de tránsito en el cual resultó afectado el automotor, al cual se le causaron daños por la suma de \$48.964.818, razón por la cual, la demandante realizó la reclamación ante la aseguradora para hacer efectiva la cobertura por pérdida parcial por daños, o en su defecto, por pérdida total, sin embargo, ésta objetó el contrato de seguro, aduciendo que la actora no era la propietaria del vehículo, que no tenía interés asegurable, y que por ende, el contrato era ineficaz.

Afirma que el 21 de diciembre de 2018 la aseguradora le informó sobre la devolución de las primas canceladas por valor de \$5.201.904.

3. Oposición. Una vez integrado el contradictorio en debida forma, la sociedad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito:

i. “Ineficacia de contrato de seguro”. Replicó que el aludido contrato no produjo efectos jurídicos por la ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, esto es, el interés asegurable, conforme lo dispone el artículo 1045 del C. de Co., toda vez que no presentó dentro del término establecido, la tarjeta de propiedad del vehículo.

Aduce que la actora actuó de forma contraria al principio de buena fe al haber procedido a la renovación de la póliza de seguro y que la aseguradora devolvió las primas pagadas por ésta.

ii. “Ausencia de obligación de indemnizar”. Manifestó que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad civil contractual porque no se acredita la existencia de un contrato válidamente celebrado, el siniestro ni su cuantía.

iii. “Compensación”. Señaló que en caso de condena se debía compensar la suma de \$5.201.904 por concepto de primas devueltas a la demandante.

4. La sentencia de primera instancia: El Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante providencia del 11 de mayo de 2021, declaró probada la excepción de mérito, denominada “compensación”; declaró probado el incumplimiento del contrato de seguro por parte de la sociedad

demandada y la condenó al pago del siniestro ocurrido respecto del vehículo de placas DJQ 456 por la suma de \$47.496.573 a favor de la demandante.

Adicionalmente, condenó a la parte demandada al pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del C. de Co. sobre la suma reconocida, a partir del 18 de septiembre de 2018.

5. Del recurso de apelación. El apoderado judicial de la parte demandada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, exponiendo, en síntesis, los siguientes reparos:

i) El *a quo* se equivoca en la aplicación de la norma sustancial, toda vez que no es aplicable el artículo 1058 del C. de Co., que refiere a la reticencia y a la nulidad relativa del contrato de seguro; **ii)** Se inaplica el artículo 1045 de la misma codificación, que alude a la ineficacia del contrato de seguro, sobre lo cual versó la controversia; **iii)** se incurrieron en errores de valoración probatoria, como la falta de acreditación de la unión marital entre la demandante y el señor Luis Ricardo Uribe Ocampo; la sentencia supone la posesión del vehículo en cabeza de la actora sin prueba alguna; se indicó que la cláusula sexta del contrato de seguro era abusiva, cuestión que no fue discutida por la parte demandante y torna incongruente el fallo; además, supone que el señor Luis Segundo Arroyo Díaz sigue siendo el administrador del taller que realizó la reparación del vehículo, de lo cual no hay prueba; **iv)** las pruebas de oficio decretadas por el juzgado estuvieron encaminadas a suplir la falencia probatoria de la parte actora y **v)** improcedencia del reconocimiento de intereses de mora a partir de la fecha del siniestro.

Dentro del término previsto por el artículo 14 del Decreto 820 de 2020, el apelante sustentó el recurso en los siguientes términos: **i)** El objeto del proceso era validar si el contrato de seguro presuntamente celebrado entre partes nació a la vida de jurídica, sin embargo, el *a quo* confundió el objeto del litigio, puesto que resolvió el asunto aplicando los artículos 1058 y 1071 del Código de Comercio, que refieren a la reticencia, a la nulidad relativa y a la facultad de revocatoria del contrato de seguro respecto de un acto jurídico inexistente; **ii)** El apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, formula pretensiones de incumplimiento contractual, omitiendo la pretensión

declarativa de existencia del contrato supuestamente celebrado; **iii)** Las normas que debía aplicar el a quo están contenidas en el artículo 1045 del C. de Co., relativo a los elementos esenciales del contrato de seguro, el artículo 897 *ibídem*, relativo a la ineficacia de los actos jurídicos y el artículo 1083 *ejusdem*, que consagra el interés asegurable; **iv)** se inaplicó el artículo 164 del C.G. del Proceso, en lo referente al principio de necesidad de la prueba, por cuanto la decisión se aparta de los hechos probados en el proceso, que tampoco acreditan el interés asegurable de la demandante; **v)** Inaplicó el artículo 167 *ejusdem*, norma que consagra la carga de la prueba, en el caso concreto el deber que tenía el demandante de probar los hechos en los cuales sustentaba sus pretensiones y los que fueron determinados en la fijación del litigio; **vi)** Inaplicó el artículo 176 del C.G. del P., norma que consagra la unidad de la prueba, puesto que el juzgado de primera instancia realizó una valoración probatoria aislada, incoherente y equivocada; **vii)** No se respetaron los extremos de la litis determinados en la fijación del litigio, en las pretensiones de la demanda y en las excepciones propuestas; por lo que la sentencia es incongruente en los términos de los artículos 280 y 281 del C.G. del P., toda vez que se deduce el incumplimiento del contrato de seguro por parte de la demandada sin que se declarara la existencia del mismo; **viii)** El *a quo* valoró de forma indebida la prueba respecto del contrato de compraventa del vehículo, la posesión del mismo; los documentos obrantes a folios 324 y 328, la ratificación de documentos y al suponer que la demandante canceló la reparación del vehículo; y **ix)** el reconocimiento de intereses moratorios no aplica desde la ocurrencia del siniestro, según lo dispone el artículo 1080 *ibídem*.

Surtido el traslado de la sustentación del recurso, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

Procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

II. Consideraciones:

1. Problema Jurídico: Corresponde a la judicatura determinar, con base en los argumentos expuestos en el recurso de alzada, si el contrato de seguro de daños respecto del vehículo de placas DJQ 456, nació a la vida jurídica, para lo cual habrá de analizarse si las pruebas recaudadas en el proceso

demuestran el interés asegurable en cabeza de la demandante, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 897, 1045 y 1083 del C. de Co. y la jurisprudencia aplicable al caso.

De igual forma, se analizará si en el caso concreto, el *a quo* aplicó las normas referentes al asunto planteado, así como, la valoración probatoria surtida en punto a la acreditación de los presupuestos axiológicos de este tipo de responsabilidad civil contractual.

2. Cuestión preliminar: Revisado el expediente, se observa que se ha cumplido el trámite de ley con sujeción al rito del proceso verbal, no se vislumbra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo anterior, se procede a resolver el litigio en los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, significando que la competencia funcional del Despacho queda circunscrita a los argumentos expuestos por el único apelante.

3. Del contrato de seguro: La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que el contrato de seguro es “*un contrato [por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...)].* (CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01).

El seguro, entonces, constituye una figura jurídica desarrollada en el campo de la voluntad privada, que según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, se caracteriza por ser «un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva».

En dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y

asumen las obligaciones derivadas de él¹; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto.

No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable².

3.2. Del interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro: Para las consideraciones que interesan a este caso, es menester analizar los elementos esenciales del contrato de seguro, los cuales se encuentran previstos en el artículo 1045 del C. de Co., que dispone: *“Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) **El interés asegurable**; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”.*

Ahora, el artículo 1083 *ibídem*, establece que: *“Tiene **interés asegurable** toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo”;* y con relación a la sanción de ineficacia de los actos jurídicos, el artículo 897 del mismo estatuto señala: *“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.*

4. Análisis del caso concreto:

En el asunto planteado, el censor señala que la parte actora no acreditó el interés asegurable de la señora Yakenid del Socorro López Cardona, por cuanto la misma no presentó ante la aseguradora la tarjeta de propiedad del vehículo de placas DJQ 456, dentro del término establecido en la cláusula 6° del contrato de seguro, ni demostró en el proceso su condición de poseedora respecto del mismo, con base en lo cual apoya el argumento de la inexistencia del contrato, dado que, refiere no nació a la vida jurídica por el incumplimiento

¹ Artículo 1037 del C. de Comercio.

² CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia 5327 del 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

de ese requisito esencial, en los términos de los artículos 897 y 1045 del C. de Co.

En orden a resolver, encuentra el Despacho que, contrario a lo deducido por el apelante, el *a quo*, sí hizo alusión en la decisión de primera instancia, a los requisitos esenciales del contrato de seguro, encontrando acreditado el interés asegurable de la demandante en calidad de poseedora del automotor y fundamentando la decisión en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; de ahí que, confirió validez al negocio jurídico celebrado entre las partes y coligió el incumplimiento contractual de la parte demandada ante la negativa del pago de los daños irrogados al automotor con ocasión del siniestro.

Ahora bien, en esta instancia de decisión, verifica la judicatura que, le asiste razón al *a quo* para deducir el cumplimiento del requisito relativo al interés asegurable de la demandante, habida consideración que las pruebas recaudadas permiten concluir que la demandante efectivamente fue poseedora del automotor durante la vigencia del contrato de seguro, toda vez que, la declaración rendida por la actora, el contrato de compraventa aportado al plenario y la declaración rendida por el señor Luis Segundo Arroyo Díaz, resultan congruentes en cuanto a que la señora López Cardona y su esposo Luis Ricardo Uribe Ocampo adquirieron el automotor mediante contrato de compraventa. Ahora, pese a que aquella, no suscribió dicho contrato, ciertamente en el mismo se le atribuye la calidad de compradora, lo cual configura un indicio que, sumado al hecho probado de la adquisición de la póliza directamente por parte de ésta, así como el pago que la misma efectuó por concepto de la reparación del vehículo, según la prueba documental aportada y ratificada por el emisor de las facturas y recibos de pago del Taller Automotriz U #1; además, de la entrega que del vehículo hizo el Taller Colisión Express DJ a la demandante, luego del siniestro, claramente denotan hechos constitutivos de posesión que en sana lógica se le atribuyen a quien detenta el señorío de un bien.

Póngase de relieve, además, que el contrato de compraventa de automotores es un contrato consensual. De manera que, la misma se perfecciona, aun cuando no se ha efectuado la tradición en la Secretaría de Movilidad correspondiente, puesto que, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de

la H. Corte Suprema de Justicia, de antaño, ha indicado respecto a la compraventa de vehículos automotores que: *“La compraventa de vehículos automotores no es un contrato real que se perfeccione por la tradición de la cosa vendida, sino un contrato consensual, generador de la obligación, a cargo del vendedor, de hacer tradición de dicha cosa... Solo que la tradición de vehículos automotores, a la cual se obliga el vendedor en virtud del contrato de compraventa está sujeta a la inscripción del título ante el funcionario competente, lo cual nada tiene que ver con la consensualidad del contrato”*.

En la misma línea, el doctrinante Luis Guillermo Velásquez Jaramillo en su obra “Bienes”, décimo tercera edición, ha expuesto que: *“tanto en materia civil como comercial, la venta de un vehículo automotor surge a la vida jurídica por el mero consentimiento de los contratantes. Es decir si hay acuerdo entre los contratantes sobre el vehículo y el precio, inmediatamente surgen las obligaciones derivadas del contrato, entre las cuales sobresale del vendedor la de hacer tradición”*.

Aunado a ello, en el curso del proceso, se acreditó la inscripción en el RUNT de la demandante en calidad de propietaria del vehículo siniestrado, el 28 de diciembre de 2019, por traspaso del señor Jorge Iván Londoño Sánchez, lo cual lleva al convencimiento del juzgador sobre la calidad de poseedora que ésta tenía sobre el bien para la fecha de suscripción de la póliza, además permite deducir la autorización que tenía el señor JAIR EFREN PEÑA QUITIAN para vender el automotor, siendo inconducente para este fin, la alegación del apelante en cuanto a la ausencia de acreditación de la unión marital entre la demandante y su esposo, así como, la del parentesco entre la actora y su hijo, quien supuestamente conducía el automotor en la fecha del siniestro.

Lo anterior, se ajusta a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 281 ibídem, según el cual, en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado.

Adicionalmente, respecto a la valoración de la prueba que cuestiona la parte demandada, se tiene que el artículo 165 del CGP, diáfananamente establece que son medios de prueba, la declaración de parte, el testimonio de terceros, los

documentos y los indicios, así como, cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez. Además, el artículo 176 *ibídem*, prevé que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el juzgador debe indicar el mérito que le asigne a cada prueba, como ocurrió en el presente caso, comoquiera que el *a quo* tuvo por acreditado el interés asegurable como requisito esencial del contrato de seguro con base en el cardumen probatorio arrimado al expediente, refiriéndose al valor probatorio que confería a cada una de las pruebas recaudadas.

Ahora, el apelante cuestionó los documentos obrantes a folios 324 y 328, indicando que se tratan de cotizaciones, sin embargo, el señor Luis Segundo, emisor de las mismas, claramente señaló en su ratificación que así se les ha denominado a los recibos de pago por concepto de abonos que realizan los clientes del taller. Además, estos instrumentos no fueron desconocidos ni tachados en las oportunidades probatorias pertinentes por la parte demandada, como tampoco lo fueron las facturas allegadas, que dan cuenta de las erogaciones realizadas por la demandante para reparar su vehículo.

Ahora, en punto al interés asegurable, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que *“el interés asegurable es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro.*

(...) Para que el interés asegurable pueda ser objeto del contrato de seguro debe cumplir dos requisitos, a saber, lícito y económico, dado que, se reitera, según el canon 1083, inciso 2º, del C. de Comercio, «Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero»³.

En el *sub examine*, se encuentra plenamente demostrada la relación patrimonial que une a la demandante con el automotor objeto del seguro, así como la licitud del interés asegurable y el carácter económico del mismo.

³ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia 5327 del 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

La Corporación mencionada, también puntualizó en la sentencia citada que: *“la relación jurídico patrimonial que puede verse menoscabada no se supedita a la propiedad de un objeto, dado que puede referirse a vínculos de diversa naturaleza, como el usufructo, el arrendamiento, el uso, entre otros, y puede hallarse radicada en bienes corporales e incorporales, presentes y futuros, determinados o indeterminados, y aun en inmateriales como la esperanza cierta o siquiera probable, pero fundada, de una garantía”*. De suerte que, también la posesión origina una relación de carácter patrimonial susceptible de amparo económico, a lo cual se adiciona que, en Colombia la compraventa de vehículos se repunta perfecta por el mero consentimiento de los contratantes.

De ese modo, no cabe duda que, desde la fecha de suscripción del contrato de seguro, la actora tenía interés asegurable en tanto el vehículo integraba su patrimonio, lo cual, no constituyó obstáculo por parte de la Agencia de Seguros Falabella en calidad de intermediaria del seguro, para la celebración del negocio jurídico, ni fue óbice por parte de la aseguradora demandada para renovar la póliza aludida, pese a que la actora no le había presentado la tarjeta de propiedad del automotor, por el contrario, únicamente objetó el contrato al momento de la reclamación del daño, esto es, luego de la ocurrencia del siniestro.

En ese orden de ideas, el contrato de seguro sí nació a la vida jurídica, por ende, resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 1071 del C. de Co. que establece la facultad en cabeza del asegurador para revocar unilateralmente el contrato, lo cual no acaeció en el *sub lite*, de ahí que, la relación contractual se renovó, encontrándose vigente para la fecha del siniestro.

De otro lado, observa el Despacho que, en efecto, no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1058 del C. de Co., que refiere a la reticencia y a la nulidad relativa del contrato de seguro, por cuanto ello no fue objeto de discusión en el proceso, sin embargo, tal réplica de ningún modo, desnaturaliza ni da al traste con la existencia del contrato de seguro y la acreditación de los demás presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual endilgada, toda vez que, se demostró la ocurrencia del siniestro mediante la aportación del informe policial del accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo citado, así como, el fallo contravencional

emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caldas, Antioquia; y la cuantía de los daños causados, conforme a la prueba documental arrimada contentiva de recibos de pago y facturas canceladas por la demandante al “Taller Automotriz U #1”, para la reparación del bien, instrumentos que fueron debidamente ratificados por el señor Luis Segundo Arroyo Díaz, quien emitió los mismos, en calidad de administrador del mencionado establecimiento de comercio, puesto que así lo atestiguó al juzgado de primera instancia, sin que se hubiese probado lo contrario a instancia del censor.

Por otra parte, el recurrente indica que las pruebas de oficio decretadas por el *a quo* estuvieron encaminadas a suplir la falencia probatoria de la parte actora, sin embargo, ello no tiene asidero, toda vez que, es deber del juzgador proceder en tal sentido, cuando resulta necesario esclarecer los hechos materia de controversia, como acaeció en el *sub examine*, respecto de la acreditación del daño emergente invocado como perjuicio material. Además, tal decisión no es objeto de recurso por disposición del artículo 169 *ibídem*.

A lo anterior se suma que, era deber del apelante cuestionar en la oportunidad procesal correspondiente los reparos respecto a las pruebas decretadas y practicadas por el *a quo*.

Señala el censor que el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, formuló pretensiones de incumplimiento contractual, omitiendo la pretensión declarativa de existencia del contrato supuestamente celebrado y que el fallo es incongruente porque no refiere a la existencia del mismo. Tal argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, precisamente uno de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, es la existencia de un contrato válidamente celebrado, conclusión a la que arribó el *a quo*, previo al análisis del incumplimiento contractual endilgado a la aseguradora por la falta de pago de los daños causados al automotor. Ahora, la parte resolutive del fallo de primera instancia no tenía que declarar la existencia del contrato de seguro, puesto que la parte actora siempre partió de la base de su nacimiento, y la sentencia es congruente, toda vez que, desestima la excepción que sí cuestión dicho tópico y declara probado el incumplimiento contractual de la sociedad demandada.

Deviene de lo expuesto, la confirmación parcial del fallo cuestionado, como quiera que, únicamente habrá de modificarse lo relativo a la fecha a partir de la cual fueron reconocidos los intereses por mora ante la ausencia del pago oportuno de los daños materiales ocasionados al automotor, con fundamento en lo previsto por el artículo 1080 del C. de Co., en la forma que pasa a estudiarse:

La norma citada establece en lo pertinente: *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”*.

En el asunto planteado, en el hecho doce de la demanda se afirmó que la actora presentó reclamación ante la aseguradora para hacer efectivo el amparo por concepto del seguro, el cual se indicó como cierto en la respuesta a la demanda. Ahora, como quiera que, no se acreditó la fecha en que aquella radicó la reclamación, se tendrá como tal, la fecha en que AXA COLPATRIA S.A. dio respuesta a la solicitud, negando la indemnización correspondiente, esto es, el 08 de octubre de 2018, acorde con la prueba documental que obra en el expediente. Por ende, a partir del mes siguiente, esto es, 09 de noviembre de 2018, puede válidamente afirmarse que la aseguradora se encontraba en mora de amparar los daños materiales, por tanto, se reconocerán los intereses por mora de que trata la norma citada a partir de dicha calenda, no desde la fecha de ocurrencia del siniestro, como lo dedujo el *a quo*.

Así las cosas, la decisión de primera instancia habrá de confirmarse parcialmente. Las costas estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$1.817.052,00.

III. Decisión: En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

Primero: Confirmar parcialmente el fallo de primera instancia proferido el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el presente proceso verbal instaurado por YAKENID DEL SOCORRO LÓPEZ CARDONA en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el sentido que, los intereses por mora de que trata el artículo 1080 del C. de Co. sobre la suma de \$47.496.573, se reconocen a partir del 09 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia objeto de alzada.

Tercero: Las costas estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.817.052,00.

Notifíquese y Cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Civil 020
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1649fe115d8498cb685699ff384aa0d1e72f24befca95cd7b5f02628b81475fe

Documento generado en 23/08/2021 03:35:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia del 28 de febrero de 1979. MP. Ricardo Uribe Holguín. Ref. 28021979.